

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-624/2025

PARTE ACTORA:
**BALTAZAR IVÁN RODRÍGUEZ
ESPINOSA**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
**TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por **Baltazar Iván Rodríguez Espinosa³** ostentándose como candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Poder Judicial del estado de Veracruz.

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

³ En adelante se le podrá referir como actor o parte actora.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el dieciséis de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-146/2025**, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG296/2025 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Trámite del juicio federal5

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....8

TERCERO. Contexto de la controversia9

CUARTO. Estudio de fondo11

RESUELVE26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al ser correcto lo decidido por el TEV respecto a que, de acuerdo a los parámetros previstos en la Constitución Política local, el Código Electoral de Veracruz y las respectivas convocatorias, las personas cuya inelegibilidad se cuestiona, se encuentran bajo un régimen de excepción, que los exime de acreditar los requisitos previstos en la

⁴ También se le podrá citar como TEV, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.
⁵ Se podrá citar por sus siglas OPLEV o como Instituto local.



norma, como lo es, el promedio académico, lo anterior al postularse mediante la modalidad de “jueces en funciones”.

De ahí que, si el actor conocía las reglas previstas para la participar en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras y no las cuestionó en el momento procesal oportuno, incurrió en su consentimiento tácito y, por tanto, no es jurídicamente válido desconocer tales reglas o pretender impugnarlas de manera posterior.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó adicionó y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de “*reforma del poder Judicial*”.
- 2. Inicio del proceso electoral judicial local.** El tres de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo por el que emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral, para la elección de magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Disciplina, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en el estado de Veracruz.

⁶ En adelante se le podrá citar como Constitución Política federal o CPEUM.

3. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el punto que antecede.
4. **Resultados de la elección.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo OPLEV/CG296/2025, realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de setenta y siete Juezas y Jueces de Primera Instancia y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.
5. En lo que respecta a los Juzgados para la materia civil se asignaron de la siguiente manera:

No.	Candidatura Electa	Votación	Género
1	Aburto Córdoba Patricia	83,647	Mujer
2	García Ramírez Cesar Augusto	100,409	Hombre
3	Aburto Sánchez Ariadna	68,778	Mujer
4	Martínez Cruz Blas	93,362	Hombre
5	Lezama Sánchez Yakdania Nahomi	65,635	Mujer
6	Martínez Oropeza Roberto	92,410	Hombre
7	García Ochoa María Leticia	58,869	Mujer
8	Berman Navarro Manuel Abraham	88,242	Hombre
9	García Cruz Ana Elia	54,513	Mujer
10	Hernández Cruz Cristóbal	80,248	Hombre



6. **Medio de impugnación local (TEV-RIN-146/2025).** El dos de julio, la parte actora presentó medio de impugnación, en contra de los resultados citados en el párrafo anterior, controvirtiendo, específicamente, la inelegibilidad de Manuel Abraham Berman Navarro y Cristóbal Hernández Cruz a quienes se les otorgó su constancia de mayoría como jueces en materia civil, quienes consideró no cumplían con uno de los requisitos previstos en la Constitución Política local.

7. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el TEV determinó declarar infundado el agravio hecho valer por el actor y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG296/2025 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

II. Trámite del juicio federal

8. **Presentación del juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de agosto, el actor presentó juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

9. **Recepción y turno.** El diecinueve de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral local.

10. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente; **SX-JDC-624/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al converger dos razones: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial en dicha entidad federativa, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional; y b) **por territorio** porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

14. Así como en el acuerdo general 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por el que delega competencia a las Salas Regionales para resolver los asuntos relacionados con los procesos de elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

17. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diecisiete de agosto⁸, mientras que, la demanda se presentó el diecinueve de agosto siguiente.⁹

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Visible a fojas 265-266 del accesorio único

⁹ Dado que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local de Veracruz, todos los días y horas son computados como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General

18. Legitimación e interés jurídico. El promovente reúne ambos requisitos en el presente medio de defensa, puesto que acude en calidad de candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Poder Judicial de Veracruz, además de que fue parte actora en el juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada y arguye una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de la resolución del Tribunal responsable que confirmó la asignación de los cargos en la elección en la que contendió.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

20. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Contexto de la controversia

22. La presente controversia surge derivado del acuerdo mediante el cual, el OPLEV declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces de

de Medios.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



primera instancia, y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

23. En lo que interesa, respecto a los juzgados en materia civil asignó diez cargos, cinco para mujeres y cinco para hombres.

24. Respecto a las posiciones para hombres, asignó la posición cuatro a Manuel Abraham Berman Navarro y la posición cinco a Cristóbal Hernández Cruz.

25. La declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las personas antes mencionadas fueron controvertidas por el hoy actor ante el Tribunal Electoral local, con la pretensión de que le fuera asignado ese cargo.

26. Su impugnación la sustentó en la inelegibilidad de los dos candidatos electos, esencialmente, porque desde su perspectiva, no acreditaron el requisito de elegibilidad consistente en cumplir con la calificación de 8 en la licenciatura en Derecho y 9 en las materias afines.

27. El Tribunal local, al resolver la controversia, determinó confirmar el acuerdo del OPLEV mediante el cual se declaró la validez de la elección controvertida y se otorgaron las respectivas constancias, esencialmente, porque los candidatos electos se encuentran en un régimen de excepción al ser jueces en funciones y, por tanto, no debía someterse a la evaluación de los respectivos comités.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

28. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, el acuerdo del OPLEV, para efecto de que le sea otorgada la constancia como Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

29. Para lograr tal pretensión, expone los siguientes agravios:

30. Considera que es incorrecto lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de que los jueces en funciones se ubican en un régimen de excepción.

31. Desde su óptica tal conclusión es inconstitucional, ya que invade las funciones del Congreso el cual únicamente puede suspender la aplicación de disposiciones constitucionales en casos urgentes.

32. Además, refiere que ni la Constitución Política federal ni la Constitución del Estado de Veracruz pueden ser sometidas al Código Electoral local, la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Convocatoria para la elección Judicial. Por tanto, estima incorrecto que la sentencia impugnada haya sometido la interpretación de disposiciones constitucionales a disposiciones de carácter secundario.

33. Argumenta que los jueces en funciones no pueden gozar de un régimen de excepción como lo sostuvo el Tribunal local, porque con ello se vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Constitución Política federal que establece que todas las personas deben gozar de los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna



34. Señala que, si bien es cierto, los jueces en funciones no deben someterse a los comités de evaluación, esto no les exime de cumplir con la obligación constitucional como lo es el promedio mínimo exigido.

35. Por tanto, señala que es incorrecto que se declararan infundados sus agravios, pues ni los terceros interesados ni la autoridad responsable desvirtuaron el hecho de que las candidaturas impugnadas contaran con el promedio mínimo exigido por la Constitución Política local.

36. De ahí que, desde su perspectiva, el Tribunal local debió cancelar las candidaturas cuestionadas, al no existir el sometimiento de los jueces en funciones a los comités de evaluación y, por tanto, no acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales.

37. Por cuestión de método, el análisis de los planteamientos se realizará de manera conjunta, pues todos se encuentran encaminados obtener la misma pretensión, sin que ello le genere una afectación jurídica a la parte actora.

38. Lo anterior, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

B. Síntesis del acto controvertido

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

39. Previo al análisis de fondo, esta Sala Regional estima necesario referir las razones esenciales expuestas por el Tribunal Electoral local para efecto de confirmar el acuerdo controvertido ante esa instancia.

40. El agravio hecho valer, consistió en la presunta inelegibilidad de los candidatos Manuel Abraham Berman Navarro y Cristóbal Hernández Cruz quien, a decir del actor, no cumplen con la calificación de 8 en la licenciatura de derecho y 9 en las materias afines al cargo de Juezas y Jueces en materia civil, pues estima que, al ser jueces en funciones, no importa dicha condición, debían acreditar dicho requisito de elegibilidad.

41. El TEV calificó como infundado se planteamiento sustentando su decisión en las siguientes consideraciones.

42. Del artículo 59 de la Constitución Política local se desprende que las Juezas y Jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias.

43. Además, establece que el Congreso del Estado incorporará en los listados que remita al OPLEV, a las personas que se encuentran en funciones en los cargos señalados al cierre de la convocatoria, excepto cuando manifiesten la declinación de una candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo distinto.

44. Refirió también el artículo 433, primer párrafo del Código Electoral local, el cual señala que el Congreso del Estado integrará los



listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado, conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir.

45. Señaló que la respectiva Convocatoria General Pública, en su base cuarta refiere que de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral en materia de elección de cargos del Poder Judicial, las personas juzgadoras que, a la fecha de la misma, se encontraban en funciones, serán incorporadas a los listados de candidaturas que el Congreso del Estado remita al OPLEV al mismo cargo que tenían, a excepción de cuando manifiesten la declinación de su candidatura ante el Congreso del Estado o sean postulados para un cargo distinto.

46. La Base Quinta de la misma convocatoria, en el apartado de “Etapas del registro de candidaturas”, señala que las personas servidoras públicas en funciones en algún cargo que sea materia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y pretenda una postulación para cargo distinto, deberá informarlo al Congreso del Estado cuando menos tres días previos al cierre de esta convocatoria, para efectos de no ser incorporados en los listados de candidaturas.

47. Refirió también que la Convocatoria emitida por el Poder Judicial del Estado de Veracruz se encuentra dirigida “a la ciudadanía profesional del Derecho para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025”, y en ninguna parte de la misma se dispuso que los Jueces y Juezas en funciones deberán acreditar los requisitos señalados.

48. A partir de lo anterior, el TEV señaló que, del marco constitucional y legal, conforme a su literalidad, el Congreso del Estado tenía la obligación de incorporar en los listados que remitió al OPLEV, a las personas juzgadoras que estuvieran en funciones en los cargos a elegirse, con el pase directo para participar en el PEEL 2024-2025.

49. Por lo que, en el caso de los Jueces que se encontraban “en Funciones” estos no fueron postulados por ninguno de los comités de los poderes del estado, y por lo tanto, tampoco fueron sometidos a escrutinio de los Comités de Evaluación de dichos poderes; sino que a la literalidad de la Constitución local y la legislación de la materia electoral local, se estableció un régimen de excepción a favor de las personas que a la fecha de publicación del Decreto de la reforma constitucional, ocupaban el cargo de Juezas y Jueces o Magistradas o Magistrados, al determinar que el Congreso del Estado integraría a los listados y expedientes de las personas postuladas pro cada Poder conforme al tipo de elección e incorporaría a dichos listados a las personas juzgadoras que estuvieran en funciones en los cargos a elegirse.

50. Por lo que, en acatamiento al mandamiento constitucional, en el caso concreto, mediante el oficio PRES-TCVCH-0923-2025 de veinte de marzo signado por la presidenta de la Diputación permanente de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, remitió a la presidencia del OPLEV los nombres de las personas juzgadoras a elegir.

51. Por tanto, el Tribunal Electoral local señaló que, de tal documental es posible advertir que los dos ciudadanos impugnados,



fueron candidatos con la calidad de jueces en funciones; lo que trae como consecuencia, el pase directo a participar en el proceso electoral local, como lo determinan los artículos 58 y 59 de la Constitución Política local y 433 del Código Electoral local.

52. En ese sentido, señaló que lo anterior, fue aprobado por el acuerdo OPLEV/CG296/2025 del CG del OPLEV, del que se puede constatar que los candidatos electos no fueron postulados por un comité de evaluación de algunos de los Poderes del Estado, sino que fueron incorporados a las listas que integró el Congreso del Estado como jueces en funciones.

53. De ahí que, consideró que existía una imposibilidad jurídica para que ese órgano jurisdiccional verificada la supuesta inelegibilidad de los candidatos Manuel Abraham Berman Navarro y Cristóbal Hernández Cruz, al quedar acreditado que fueron incorporados al listado que remitió el Congreso del Estado, al ubicarse en un régimen de excepción, en virtud del cual se les exentó de someterse al escrutinio de los comités de evaluación.

54. Por otra parte, señaló que atendiendo a lo establecido por el artículo 435 del Código Electoral en el que dispone que el OPLEV deberá garantizar la observancia de los principios de legalidad y certeza en la organización, desarrollo y cómputo de las personas juzgadoras del Poder Judicial, la responsable ante la instancia local se encuentra imposibilitada para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en este caso específico.

55. Aunado a que, en atención al principio de legalidad, se han llevado a cabo diversas actuaciones emitidas por las autoridades involucradas, como lo son, los comités de evaluación, el Congreso del Estado, el OPLEV, conforme a las reglas específicas previamente establecidas y, por lo mismo, la ciudadanía que participó –de manera pasiva en su carácter de ser votados– se encuentra sujetas a ese esquema.

56. Por tanto, refirió que desde el momento en que la parte actora se inscribió para participar en el proceso electoral, como candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Poder Judicial del Estado, se hizo sabedor de las reglas de cada etapa, por lo cual, al solicitar tal registro, aceptó tácitamente las reglas de competencia, incluido el régimen de excepción o “pase directo” para jueces en funciones, reglas de participación que ahora no puede desconocer.

C. Postura de la Sala Regional

57. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, porque de acuerdo a los parámetros previstos en la Constitución Política local, el Código Electoral de Veracruz y la convocatoria, las personas cuya inelegibilidad se cuestiona, se encuentran bajo un régimen de excepción, que los exime de acreditar los requisitos previstos en la norma, como lo es, el promedio académico, lo anterior al postularse mediante la modalidad de “jueces en funciones”.

58. De ahí que, en todo caso, el actor debió impugnar las reglas de participación previstas, en el momento procesal oportuno, al no hacerlo,



incurrió en su consentimiento tácito y, por tanto, no es jurídicamente válido desconocerlas o pretender impugnarlas de manera posterior, en la etapa de resultados.

59. Se sostiene lo anterior porque, tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, conforme al marco constitucional y legal aplicable, las personas juzgadoras en funciones debían ser incorporadas directamente en los listados de candidaturas, sin necesidad de someterse al escrutinio de los respectivos comités de evaluación y tampoco acreditar los requisitos por otra vía, como lo son el promedio mínimo académico exigido al resto de personas aspirantes.

60. Esto es así, porque del artículo 59 de la Constitución Política local¹² se observa dos posibilidades para efecto de participar en la

¹² Artículo 59. Las Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias que corresponda conforme el siguiente procedimiento:

(...)

II. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo, emitidas por personas de prestigio, asociaciones civiles relacionadas con la actividad jurídica, escuelas de derecho públicas o privadas, barras o colegios de abogacía.

b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas honorables de reconocido prestigio en el ámbito de la actividad jurídica que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a los mejores perfiles, en función de los que cuenten con mayores conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y preparación académica y profesional en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c. Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de integrantes de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de Juezas y Jueces de Primera Instancia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Organismo Público

elección de personas juzgadoras en el estado de Veracruz, la primera es la participación mediante la inscripción a partir de la emisión de la convocatoria la cual está prevista para todas las personas que quieran participar en dicho proceso, en tal caso, se debieron registrar siguiendo las bases de la convocatoria respectiva, la cual, entre otras cosas, también prevé el someterse a la evaluación correspondiente por parte de los distintos comités formados por los poderes del Estado.

61. Otra forma de participación fue mediante la incorporación directa a los listados, la cual conforme al ordenamiento referido es un régimen excepcional para las personas que, en ese momento, se desempeñaban como juzgadoras, para las cuales no resultaba exigible el cumplimiento de los requisitos formales que aplicaron para las personas que se inscribieron a partir de la convocatoria, pues su incorporación de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la Constitución Política local se realiza de manera directa.

62. Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Veracruz¹³ que de manera concordante con lo

Local Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado siempre que aspiren al mismo cargo. Precluirá la facultad de los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria; y
(...)

Para las propuestas de aspirantes de Juezas y Jueces de Primera Instancia, los Poderes del Estado postularán hasta dos aspirantes por cada cargo disponible, en los términos previstos en el párrafo anterior.

Para lo establecido en los dos párrafos que anteceden, se observarán los principios de paridad de género sustantiva establecidos en esta Constitución.

El Congreso del Estado incorporará en los listados que remita al Organismo Público Local Electoral, a las personas que se encuentran en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo diverso.
(...)

¹³ Artículo 433. El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder conforme al tipo de elección e **incorporará a dichos listados a las**



señalado en la Constitución Política local establece el supuesto de inclusión en los listados de las personas que se encuentren en funciones.

63. En esa misma línea, la convocatoria respectiva, en su base cuarta¹⁴, establece un apartado especial para la incorporación a la elección de personas juzgadoras en funciones, en el cual de igual manera se señala que serán incorporadas a los listados de candidaturas que se remitan al OPLEV en el mismo cargo que tengan.

64. En el caso concreto, esta Sala Regional advierte que es un hecho no controvertido que Manuel Abraham Berman Navarro y Cristóbal Hernández Cruz se encontraban en funciones como jueces en juzgados en materia civil del Poder Judicial del Estado de Veracruz al momento de integrarse a las listas de candidaturas para contender en el proceso electoral local extraordinario.

personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo diverso deberán informarlo al Congreso del Estado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes para un cargo diverso al que ocupen.

¹⁴ Base Cuarta. Incorporación a la elección de personas juzgadoras en funciones. De conformidad con el artículo quinto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral en materia de elección de cargos del Poder Judicial, las personas juzgadoras que actualmente se encuentran en funciones:

I. Serán incorporadas a los listados de candidaturas que el Congreso del Estado remita al Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLE) al mismo cargo que tengan, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura ante el Congreso del Estado, conforme a las normas jurídicas aplicables, o sean postuladas para un cargo diverso.

II. En caso de no presentar la declinación, se entenderá por aceptada la candidatura.

III. Cuando participen para un cargo diverso, deberán registrarse oportunamente y satisfacer los requisitos previstos en la Base Segunda de esta convocatoria y entregar la documentación descrita en la Base Tercera, según sea el caso.

65. Esta circunstancia se corrobora con el listado remitido por la presidenta de la diputación permanente de la LXVII del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, mediante la cual remitió al OPLEV el listado de personas postuladas por los tres poderes.

66. Tal documento incluye los nombres de las personas juzgadas que se encontraban en funciones y que contenderían para el mismo cargo que ocupaban, como es el caso de los ciudadanos cuya inelegibilidad se cuestiona.¹⁵

67. De ahí que, en el caso concreto, resulta aplicable al caso, el régimen de excepción previsto en la normativa ya referida, y señalada, expresamente en la Base Cuarta de la respectiva convocatoria.

68. En ese sentido, además de que, como ya se estableció, es correcto lo decidido por el TEV respecto a que las personas cuya inelegibilidad se cuestiona sí se encuentran bajo el régimen de excepción previsto en la normativa, y expresamente en la convocatoria, también se debe tener en cuenta que el actor aceptó tácitamente las reglas.

69. Al respecto la Sala Superior ha determinado¹⁶ que el consentimiento tácito se forma a través de una presunción con base en los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona.

¹⁵ Remitido el veinte de marzo mediante oficio PRES-TCVCH-0923-2025, visible en la foja 179 del accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 15/98, de rubro: “**CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 15.



- b) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado.
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

70. En otras palabras, estamos frente al consentimiento tácito de un acto, cuando una vez emitido, es susceptible de producir afectaciones a la esfera de derechos de una persona, sin que esta accione, oportunamente, dentro de los plazos legales, el mecanismo de defensa que le permita tutelar sus prerrogativas.

71. Esto debido a que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.¹⁷

72. En ese sentido, si el actor participó voluntariamente en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, pues se registró como candidato al cargo de juez de primera instancia en materia civil; su inscripción de manera voluntaria en el proceso se traduce en la aceptación de manera tácita de las reglas contenidas en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Veracruz.

73. Pues en dicha convocatoria se establecieron de manera clara, los requisitos, etapas y reglas que regirían la selección y registro de candidaturas, incluyendo, en su base cuarta, un régimen especial para las personas juzgadoras en funciones, consistente en su incorporación

¹⁷ Ver SUP-JE-131/2022.

directa a los listados que el Congreso del Estado debía remitir al OPLEV.

74. Por tanto, en el caso, al participar en el procedimiento, se advierte que el actor no solo conocía las reglas previstas para la participar en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, sino que, no las cuestionó en el momento procesal oportuno, por lo que incurrió en su consentimiento tácito.

75. De ahí que no es jurídicamente válido desconocer tales reglas o pretender impugnarlas de manera posterior, en la etapa de resultados, pues en todo caso, como ya se refirió, debió controvertir lo establecido en la convocatoria.

76. El no hacerlo así, se traduce en la aceptación tácita del acto, por lo que se extingue la oportunidad de una impugnación posterior, puesto que el mismo adquiere firmeza ante el transcurso del término legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.¹⁸

77. Por ende, fue correcto que la autoridad responsable analizara el tema de la elegibilidad, con base en las reglas que han sido detalladas previamente.

78. En ese sentido, al calificarse como **infundados** los agravios expresados por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

¹⁸ Ver SUP-JDC-193/2020.



79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los

SX-JDC-624/2025

medios de impugnación en materia electoral.